

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL
Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL –
INTERVENCION TARDIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RICARDO ROMERO ARIZA**, identificado con C.C. No. 79.253.769 expedida en Bogotá, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **RICARDO ROMERO ARIZA**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

“(…)

1. *El día 23 de agosto de 2023, solicite derecho de petición ante la fiscalía local 55 tal y como consta en el documento anexo, con numero de radicado SGD-No 20236110243922, con el objeto de informar la dirección de la denunciada y que se impulse la denuncia penal interpuesta contra mi hermana PATRICIA ROMERO ARIZA y se vincule al abogado LEONARDO FABIO CASAS ESCOBAR, por fraude procesal al*

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

representar a una interdicta dentro del proceso de pertenencia en mi contra el cual cursa en el juzgado 47 civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 1100131030472021-0040700, instaurado por mi hermana interdicta MARTHA LUCILA ROMERO ARIZA. Amén de 2 demandas más para despojarme de mi derecho de herencia y de la vivienda que herede junto con el abogado.

2. *Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto a esta entidad. La renuencia de estos funcionarios es evidente temo por mi vida ya que fui amenazado de muerte por mi hermana PATRICIA ROMERO ARIZA, perseguido nuevamente necesitando con urgencia que la fiscalía haga justicia.*
3. *La petición objeto de tutela por medio de la presente acción constitucional, no ha sido resuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que esta será satisfecha.*

(...)"

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **RICARDO ROMERO ARIZA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA** dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **RICARDO ROMERO ARIZA**, identificado con C.C. No. 79.253.769 expedida en Bogotá, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta De La Fiscalía 55 Local Investigación Judicial – Intervención Tardía.

La doctora PILAR ASTRID RODRIGUEZ RESTREPO en calidad de fiscal dio respuesta dentro del termino otorgado por el despacho, indicando que una vez consultado el sistema encontró que la noticia criminal No 110016099069202161563 esta asignada al despacho fiscal 55 local.

Así mismo informo que, en fecha noviembre 3 de 2023, se libró orden a policía judicial N.º 9769422 con el fin de escuchar en diligencia de entrevista al señor RICARDO ROMERO ARIZA y se citó a ampliar denuncia el día 8 de noviembre de 2023 a las 11:30 a.m.

Referente a la acción de tutela, comunico que el derecho de petición con radicado SGD-No 20236110243922 de fecha de recibido 23 de agosto de 2023 enviado por el canal de comunicación ORFEO de la entidad, la suscrita no estaba fungiendo como Fiscal 55 Local, y le fue asignado al usuario de ORFEO el día 19 de septiembre de 2023.

Respecto al derecho de petición informo que mediante correo electrónico suministrado por el accionante le remitió la respectiva respuesta.

Acentúa al despacho que respecto al derecho de petición elevado por el señor ROMERO, se observa que relata hechos acaecidos en los años 2021 y 2023, por procesos de perturbación a la posesión donde él es el citado, y otro proceso de pertenencia iniciado por su hermana ante el Juzgado 47 Civil del Circuito; pero precisa que los acontecimientos que son denunciados y conocidos por este Despacho Fiscal corresponden al delito de HURTO por hechos sucedidos el día 6 de abril de 2018, siendo denunciada la señora PATRICIA ROMERO ARIZA.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, le solicita a este estrado judicial declarar por carencia de objeto por hecho superado y se declare improcedente la acción invocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **RICARDO ROMERO ARIZA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 23 de agosto de 2023 e interpuso la acción constitucional el 2 de noviembre de 2023, esto es, 2 mes y 8 días después

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de haber elevado la petición a la **FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que:

“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **RICARDO ROMERO ARIZA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta a la petición deprecada el 23 de agosto de 2023, donde requiere que:

"(...) Se vincule al abogado LEONARDO FABIO CASAS ESCOBAR, dado que representa una interdicta demandante, no coloca la dirección real ni el teléfono de mi hermana MARTHA LUCIA ROMERO ARIZA identificada con la C.C. 51.855.962 de Bogotá, haciendo incurrir en un error al honorable juez 47 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso bajo el radicado 1100131030472021-0040700, y sigue maniobrando y actuando en la querrela policiva instaurada por mi otra hermana PATRICIA ROMERO ARIZA en mi contra; por "APARENTE PETURBACION A LA POSESION ENTRE HEREDEROS" no de caso arco 15000582- radicación Orfeo 2023684490100148E radicado el 6 de febrero del 2023 a través del abogado DAVID JAIR PEREZ VILLA quien apoderado a mi hermana PATRICIA ROMERO ARIZA y cuya dirección de notificación es la misma de este abogado LEONARDO FABIO CASAS ESCOBAR calle 30 No 6-22 oficina 302 de Bogotá (...)"

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal**

⁴ ST-206 de 2018

establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada el 23 de agosto de 2023 ante la **FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del despacho y manifestó que le había remitido por correo electrónico la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **RICARDO ROMERO ARIZA**.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la doctora **PILAR ASTRID RODRIGUEZ RESTREPO** en calidad de Fiscal 55 local de la Unidad de Investigación y Judicialización Tardía, se pudo verificar que el 3 de noviembre de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico garcia.marlen@live.com, fue allegada la respuesta a la petición que elevara a la entidad el 23 de agosto del 2023.

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues le manifestó que la denuncia **110016099069202161563** se encuentra asignada a la fiscalía 55 local por el delito de **HURTO** siendo el accionante el denunciante y la denunciada la señora PATRICIA ROMERO ARIZA, por hechos ocurridos el 6 de abril de 2018.

Y que respecto a las conductas que manifestó en el derecho de petición, que están siendo cometidas por la señora PATRICIA ROMERO ARIZA y el abogado LEONARDO FABIO CASAS ESCOBAR dentro de los procesos que versan sobre pertenencia y perturbación a la posesión adelantados en el juzgado 47 civil del circuito y la comisaria 18 de Rafael Uribe respectivamente, **corresponden a hechos nuevos, conductas distintas a la del HURTO que adelanta el despacho de la fiscalía 55 local y que son hechos sucedidos en los años 2021 y 2023, razón por la cual, al no tener relación con el delito de HURTO sucedido en el año 2018, deben ser denunciados por el accionante.**

Además, le dispuso fecha para indagación con el fin de obtener elementos materiales probatorios dentro de la denuncia No **110016099069202161563** sobre los hechos que investiga la fiscalía 55 local respecto al delito de **HURTO**.

En atención al escrito allegado por la **FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, se estableció contacto con el señor **RICARDO ROMERO ARIZA** al abonado numero de celular 3144725411 el día 14 de noviembre de esta anualidad, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta y este confirmo haberla recibido y estar conforme con la contestación ofrecida por la entidad accionada.

Así las cosas, observa la judicatura, que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, contesto el derecho de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos

Radicado No: TUTELA 2023-00178
Accionante: RICARDO ROMERO ARIZA
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **RICARDO ROMERO ARIZA**, identificado con C.C. No. 79.253.769 expedida en Bogotá, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL Y FISCALIA 55 LOCAL INVESTIGACION JUDICIAL – INTERVENCION TARDIA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb7d9c2a4237857ebbbaa535d59a43d791d8807d36fab5e06173596a6d4851**

Documento generado en 20/11/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>